

1677



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

Mexicali, Baja California, a 30 de junio de 2025.

CHyP/108/2025

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E



Aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo, y de igual forma me permito solicitar se me tenga por presentada la

INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.

Me despido solicitándole que la misma sea considerada en el Orden del Día del
Siguiente Pleno.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO





Mexicali, Baja California, a 30 de junio de 2025.

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Compañeras y compañeros legisladores:

Julia Andrea González Quiroz, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28 ambos en la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como artículos 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 116, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de octubre de 2010, con el objeto de normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público que realizan los Entes Públicos de nuestro Estado y Municipios, a lo largo de estos 15 años de vida jurídica, esta Ley ha tenido diversas reformas que han permitido la actualización constante de su cuerpo normativo.

Sin embargo, en una revisión realiza en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Baja California, hemos detectado que aún continúan *asignaturas pendientes*, una de ellas es la relativa a la coordinación y remisión que en la Ley de Presupuesto debe existir hacia las disposiciones que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Resaltando al respecto que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo posterior Ley de Disciplina Financiera, tiene como objetivo principal crear una regulación que permite a los gobiernos locales guiarse bajo ciertos criterios que incentivan una gestión responsable y que fomentan el crecimiento económico y la estabilidad hacendaria y en la que el legislador federal estableció cinco ejes rectores:

- Las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera;
- Las Reglas de Contratación de Deuda y Obligaciones;
- Las Reglas de Deuda Estatal Garantizada;
- El Sistema de Alertas de Endeudamiento, y
- El Registro Público Único a nivel nacional de los endeudamientos locales.

Es de señalar que los cuatro últimos ejes relativos a la Deuda Pública quedaron incorporados en nuestro marco jurídico local, a través de la creación de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios. Sin embargo, **el primer eje rector** relativo a las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera no quedó incorporado en la Ley previamente comentada, toda vez que su regulación y remisión correspondía a un cuerpo normativo distinto, siendo este la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Asimismo, es importante mencionar que, si bien es cierto que los Entes Públicos Locales se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera desde el momento mismo de su entrada en vigor en el año 2016, también lo es que, en el Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley, se establecía que las legislaturas locales deberían realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para su cumplimiento.

Por lo tanto, se estima necesario que nuestro marco jurídico local contemple la referencias que permitan garantizar la aplicación de estas Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera, lo cual sin duda alguna coadyuvara en la promoción de finanzas públicas sostenibles, así como en un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo con ello la rendición de cuentas y la transparencia.



Aunado a lo anterior, como Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de este Honorable Congreso, al aplicar la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California (Ley de Presupuesto) en las distintas materias de competencia de esta Comisión, he tenido la oportunidad de detectar disposiciones jurídicas que requieren de una mayor regulación para que sean acordes con la nueva dinámica de las administraciones públicas locales y otras más que se deben continuar aplicando, pero que requieren fortalecer la técnica legislativa con la que fueron redactadas.

Sin duda un tema de especial significado para la suscrita, pues como integrante de la Comisión de Igualdad de Género, me he comprometido y así, presentado iniciativas para dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Baja California, es el que se refiere a la imperante necesidad de incorporar el **lenguaje incluyente y no sexista en toda la Ley de Presupuesto**, sirviendo como medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

Sobre este particular, la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH menciona que el *“El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolan la violencia contra las mujeres.”*

De igual forma, las Naciones Unidas señalan como *“lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.”*

Tomamos también en consideración el Manual para el uso del Lenguaje no sexista de CONVIM y que retoma el Instituto Estatal Electoral avanzando un poco más a la diversidad cuando señala que: *“el Lenguaje incluyente se utiliza para dirigirse a la diversidad de identidades culturales haciendo con ello referencia a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas, sin importar su*



condición humana, sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definir las por sus características, y que el **Lenguaje no sexista** es el uso de aquellas expresiones de la comunicación humana tendientes a visibilizar a ambos sexos, particularmente a las mujeres, eliminando la subordinación, la humillación y el uso de estereotipos. Es el lenguaje exento de calificativos o expresiones basadas o referidas explícitamente al sexo, al género y a la sexualidad”.

De igual forma, apenas el pasado 11 de abril del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al Artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el cual se establece que *“El contenido de los dictámenes deberá realizarse con perspectiva de género y estar redactados en lenguaje incluyente y no sexista”*, reforma que debe seguir nutriendo no sólo a la Ley reformada sino que debe aplicarse al resto de las normas, pues en nuestro país no se debe confundir el género gramatical con el sexo al que designan las palabras, éstas no pueden significar algo diferente de lo que nombran y por eso proponemos incluir la perspectiva de género en la técnica legislativa aplicada a esta Iniciativa de Ley.

Por todas estas razones, es que hoy propongo una Iniciativa para crear la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios en la cual se fortalezca la vinculación **con los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera**, donde además se desarrollen aquellos conceptos que son necesarios para garantizar su aplicación en nuestro marco jurídico local y con lo cual se busca optimizar el uso de los recursos, brindando con ello la certeza que tanto reclama la ciudadanía.

Esta Iniciativa de Ley se integrará en los términos que a continuación se comentan y que, para una mejor comprensión, se compara con la actual Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, por lo que, adjunto a la presente, se encontrará cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y a Iniciativa en cita:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Artículo 1 al 10

El Título Primero de la Iniciativa de Ley, como su nombre lo indica reglamenta sus disposiciones generales, para lo cual se propone ampliar el objeto que actualmente se contempla en la Ley de Presupuesto, a efecto de señalar que la nueva Ley reglamentará tanto la programación,



presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, asimismo establecerá los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

También en esta nueva Ley, específicamente en los artículos 2, 8, 79 y 101 se propone incorporar a la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, como una de las autoridades responsables de su aplicación.

Lo anterior, obedece a que la actual Ley de Presupuesto fue reformada en fecha 07 de mayo de 2021, para atender los cambios estructurales en la forma de organización del Gobierno del Estado que fue realizada mediante la publicación en octubre de 2019, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, donde en el Artículo 27 se estableció que la Oficialía Mayor sería una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda; por ende, la Oficialía Mayor dejó de ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, para formar parte de la estructura de dicha Secretaría.

Por esta razón, las referencias de la Oficialía Mayor que se tenían en la Ley de Presupuesto fueron eliminadas para contemplar únicamente a la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, mediante la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de fecha 06 de diciembre de 2021, en el Artículo 30 *se volvió a establecer* a la Oficialía Mayor de Gobierno como una Dependencia de la Administración Pública que auxilia a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, dejando de formar parte de la estructura de la Secretaría de Hacienda. Por ende, **es necesario reintegrar a la Oficialía Mayor de Gobierno** en todas aquellas disposiciones que son su responsabilidad aplicar.

De igual forma, se comenta que la Iniciativa de Ley en su Artículo 3 propone establecer diversos conceptos que coadyuvan a un mejor entendimiento de las disposiciones de la Iniciativa de Ley, así mismo se incorporan los conceptos relativo al Balance Presupuestario de conformidad con las disposiciones que al respecto se establecen en la Ley de Disciplina.

Además, en el Artículo 4, se señala que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad. Por lo que, el término de Disposiciones de Disciplina Financiera es definido en el precitado Artículo 3 de la Iniciativa como *"El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Reglamentos, principios, reglas, criterios, y demás que de éstas deriven"*.



Por otra parte, en el Artículo 5 de la Iniciativa de Ley, además de los principios de eficacia, eficiencia, economía, perspectiva de equidad de género y transparencia que contempla la Ley vigente, se incorporan los principios de legalidad, honestidad, racionalidad, austeridad, control y rendición de cuentas, como principios base en la planeación, programación, presupuestación, control, evaluación y vigilancia de las actividades de los Entes Públicos, así como en la administración de sus recursos que los mismos realizan.

Cabe mencionar que el Principio de Legalidad se refiere a actuar dentro del marco de la ley y las normas establecidas; la Honestidad indica actuar con honradez y rectitud en el manejo de los recursos públicos; la Racionalidad es adoptar decisiones lógicas y sensatas en la gestión de los recursos; la Austeridad es evitar gastos innecesarios o suntuarios, priorizando el uso eficiente de los recursos. Por su parte, el Principio de Control tiende a establecer mecanismos de supervisión y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las normas y objetivos; asimismo el Principio de Rendición de Cuentas es informar periódicamente sobre el uso de los recursos y los resultados obtenidos, asumiendo la responsabilidad por las acciones realizadas.

Estos Principios incluso son acordes con los previstos en el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera, así como en lo dispuesto en el Artículo 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al señalar que los recursos públicos se deben administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En los demás artículos de este capítulo y título de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

Del Artículo 11 y 12



En estos dos numerales que integran el Capítulo Primero del Título Segundo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LEYES DE INGRESOS

Del Artículo 13 al 18

El Artículo 13 de la Iniciativa de Ley tiene como propósito señalar que las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera.

En el Artículo 14 de la Iniciativa de Ley se pretende establecer en un único numeral, las fechas de entrega de las Iniciativas de Leyes de Ingresos, a efecto de dar claridad a la norma.

En el Artículo 15 de la Iniciativa se propone señalar los requisitos que deberán contemplar las Iniciativas de Leyes de Ingresos, dentro de los cuales se atiende a las disposiciones actualmente vigentes en los Artículos 12 y 12 BIS de la Ley de Presupuesto.

En el Artículo 17 se incorpora que toda iniciativa o solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que se presente al Congreso del Estado, deberá ser sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen. Pero, además, se indica que cuando esta implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación se estará a lo dispuesto en los numerales de la propia Iniciativa de Ley que regulan lo relativo a la opinión de la estimación del impacto presupuestario y que en forma específica se encuentra normado en los artículos 80 y 81.

En el Artículo 18 se propone contemplar en forma específica que los Ayuntamientos tendrán de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones que surjan en el proceso de análisis de éstas. Así como señalar que también será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.



Esto se formula con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y en general, las contribuciones que se estimen necesarias para sufragar el gasto público.

Por su parte, la Constitución Local al igual que la Constitución Federal, en el Artículo 85 contempla que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Pero, además, establece que los Ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma, como son las modificaciones a las Leyes de Ingresos vigentes, de forma tal como se propone en la presente Iniciativa de Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS

Del Artículo 19 al 22

En estos cuatro numerales que integran el Capítulo Tercero del Título Segundo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

Del Artículo 23 al 25

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.



Es de resaltar, que en comparación la Ley de Presupuesto vigente, la Iniciativa de Ley en los Artículos 24 y 77 ambos en su fracción V, propone actualizar la denominación de “Créditos puente” por “Obligaciones a Corto Plazo”; toda vez que esta es la denominación que en el Artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera se emplea para aquellos ingresos que se destinan exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, las cuales no son consideradas como deuda pública.

TÍTULO TERCERO

DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

Del Artículo 26 al 46

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 41 de la Iniciativa de Ley, se propone establecer que toda Iniciativa o Solicitud que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal modificación se altera el equilibrio presupuestal.

Con esto se atiende lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera en el cual se establece que toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Asimismo, se señala que el Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública productiva para los fines del desarrollo estatal, en concordancia con lo dispuesto en la precitada Ley de Disciplina Financiera en sus Artículos 2, fracción XXV, 13 y 14.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS

Del Artículo 47 al 51



En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS

Del Artículo 52 al 54

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 54 se propone señalar que la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el ejercicio fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado. Esto con base en lo dispuesto en los Artículos 6, 15 y 22 de la Ley de Disciplina Financiera.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

Del Artículo 55 al 60

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 55 de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley vigente, se propone ampliar de treinta a cuarenta y cinco días naturales, el plazo para que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos resuelvan las solicitudes de los Entes Públicos para modificar las partidas presupuestales de sus correspondientes Presupuesto de Egresos, con el propósito de contar con el tiempo necesario para realizar el análisis de cada una de las solicitudes.



Asimismo, en el supuesto previsto en la fracción I de este numeral relativo al análisis de la solicitud que realiza el Congreso del Estado, se propone establecer que cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte de este o de la Auditoría Superior del Estado, se prorrogará el plazo de cuarenta y cinco días para resolver la solicitud, hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, existiendo un límite de dos requerimientos de información.

Lo anterior se propone, toda vez que en la práctica el Congreso del Estado o la Auditoría Superior del Estado realizan requerimientos de información y en ocasiones los Entes Públicos no proporcionan la información que les es requerida, y toda vez que la Ley actualmente contempla un solo requerimiento, se tiene que no se cuenta con la información suficiente para realizar el análisis de la solicitud en tiempo y forma.

En este mismo orden de ideas, también se propone ampliar de treinta a cuarenta y cinco días naturales el plazo para que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos resuelvan las solicitudes de modificación al Presupuesto de Egresos, en aquellos casos en que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza.

Además, en el último párrafo de este artículo, la legislación vigente señala que: “Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas *antes del quince de octubre* del ejercicio fiscal que se trate. Lo que ha llevado a confusión pues, se trata entonces de las once horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce, por lo que se propone clarificar para establecer que será a más tardar el quince de octubre de dicho ejercicio fiscal.

CAPÍTULO QUINTO

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Del Artículo 61 al 75

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Sin embargo, en el Artículo 63 de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley vigente, se propone establecer que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Por ende, los Entes Públicos



deberán revelar en la Cuenta Pública anual y en los informes de avance de gestión que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado. Cabe mencionar que con esta incorporación se atiende lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

Del Artículo 76 al 77

En general en estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Asimismo, se propone la actualización del término Crédito Puente por Obligaciones a Corto Plazo que fue comentado con anterioridad.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Artículo 78 al 82

Se propone establecer en un Título Especial en la Iniciativa de Ley que regule aquellas atribuciones que realiza el Congreso del Estado y que derivan disposiciones que provienen de otras leyes, como lo es la Ley de Disciplina Financiera y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como lo relativo a las Contrataciones Plurianuales, lo que a continuación se expone:

En el Artículo 78 de la Iniciativa de Ley se propone establecer una reglamentación más clara para las autorizaciones que emite el Congreso del Estado para celebrar contratos plurianuales, incorporando los siguientes requisitos en la presentación de la solicitud que será analizada por parte del órgano legislativo:

I. Se propone establecer a quien corresponde presentar las solicitudes, siendo los siguientes:

a) Las solicitudes del Poder Ejecutivo se deberán presentar por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Cabe mencionar que dentro de estas solicitudes quedan incluidas las que se realicen por parte de las Entidades Paraestatales, toda vez que en el Artículo 3 de esta Iniciativa de Ley, se conceptualiza por Poder Ejecutivo a la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;



b) Las solicitudes del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos se deberá presentar por conducto de las personas Titulares, y

c) Las solicitudes de los Municipios se presentarán por conducto de sus Presidencias Municipales. También es de mencionar que quedan incluidas las solicitudes que se formulen por parte de las Entidades Paramunicipales, toda vez que el Artículo 3 también conceptualiza el término Municipio como la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto.

II. Se propone señalar que se debe presentar, cuando así proceda, la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;

III. Se deben especificar las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se debe justificar el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;

V. Asimismo, se debe establecer los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VI. También se señala como requisito el establecer los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en la contratación;

VII. Además contempla que no se debe poner en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VIII. De igual forma, se deberán estipular los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación, y

IX. Se indica que se debe cumplir, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos



Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Asimismo, se propone incorporar que las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con dicho numeral a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, en virtud de que actualmente no existe regulación al respecto.

Por otra parte, en el Artículo 79 de la Iniciativa de Ley, se propone incorporar una labor que realiza el Congreso del Estado con base en el Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual prevé que en ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Por ende, se tiene que esta disposición solamente contempla la autorización expresa del Congreso del Estado para la realización de las contrataciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, pero deja afuera a las contrataciones que tienen su fundamento en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual se estima no atiende lo dispuesto en el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que tanto la adquisición de bienes y servicios, como la realización de obra por parte de los Entes Públicos, se regirán por las leyes que establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para garantizar las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

Aunado a lo anterior, se observa que la Ley de Responsabilidades tampoco establece el procedimiento, requisitos y la información que debiera aportarse para que el Congreso del Estado analice las solicitudes de contratación.

Derivado de estas razones es que a través del Artículo 79, la presente Iniciativa de Ley propone normar que los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, siempre



que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado. Asimismo, se señalan como requisitos los siguientes:

I. Se presenten las solicitudes por:

a) Las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Cabe mencionar que dentro de estas solicitudes quedan incluidas las que se realicen por parte de las Entidades Paraestatales, toda vez que en el Artículo 3 fracción XXVII de esta Iniciativa de Ley, se conceptualiza por Poder Ejecutivo a la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;

b) Las solicitudes del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares, y

c) Las solicitudes de los Municipios por conducto de sus Presidencias Municipales. Donde también es de mencionar que se incluyen las solicitudes de las Entidades Paramunicipales, toda vez que la fracción XXIII del Artículo 3 también conceptualiza el termino Municipio como la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;

V. Que el plazo de contratación no exceda del ejercicio fiscal en que se solicita la autorización;

VI. Que queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;

VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto



presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;

X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate, y

XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Cabe mencionar que lo dispuesto en esta fracción X, se encuentra acorde con lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 11 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el cual señala que en los procedimientos de contratación, adquisiciones, arrendamiento y licitaciones que lleven a cabo las autoridades públicas salientes del gobierno del Estado y Municipios, dentro de los noventa días previos a la entrada del nuevo gobierno, deberá participar como testigo un representante del gobierno entrante.

Asimismo, en este numeral se propone señalar que las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con dicho numeral a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, en virtud de que actualmente no existe regulación al respecto.

Aunado a lo anterior, se propone establecer en los Artículos 80 y 81 que toda Iniciativa o Solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación, **deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal**, en respectivos sus ámbitos de competencia, que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Esta propuesta se fundamenta en lo dispuesto en el Artículos 16 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera y en el propio Artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, los cuales refieren que toda iniciativa de ley o de decreto, así como sus



correspondientes reformas, que impliquen costos para su aplicación por parte del Estado o los Municipios, se encuentra sujeta a la viabilidad financiera de la misma; en virtud de que es obligación para el Poder Legislativo del Estado, incluir en su dictamen de Ley, una estimación de su impacto presupuestario y financiero, la cual debe ser emitida por la Secretaría de Hacienda o por la Tesorería Municipal en sus ámbitos de competencia y tiene como propósito conocer si el Estado o Municipio tendrá la capacidad financiera de afrontar las obligaciones que conllevan dichas disposiciones y velar así por el cumplimiento del principio de balance presupuestario sostenible que se contempla en el Artículo 6 de la propia Ley de Disciplina Financiera.

Motivo por el cual, es que estas disposiciones se regulan para el ámbito Estatal en el Artículo 80 y para el ámbito Municipal en el Artículo 81 de la Iniciativa de Ley, numerales donde además se contempla que podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la iniciativa o solicitud que sea presentada sin contar con la opinión de la estimación del impacto presupuestario.

Esto se propone debido a que toda iniciativa o solicitud que sea sometida a la votación del Pleno del Congreso del Estado debe incluir en su dictamen correspondiente la precitada estimación, por lo que, de no presentarse por el inicialista o solicitante, o no poder obtenerse por parte de la Comisión, esta podrá desecharla para evitar un atraso en el trabajo legislativo. Por lo que, se busca que cada inicialista o solicitante realice la labor previa de acudir ante la Secretaría de Hacienda para solicitar la opinión que debe acompañar su iniciativa.

Finalmente en materia de viabilidad financiera, en el Artículo 82 se propone establecer que las opiniones que contengan la estimación del impacto presupuestario, tendrán la vigencia correspondiente al ejercicio fiscal en que fueron emitidas; lo anterior, toda vez que se han presentado ocasiones en que un año después de la aprobación de una solicitud que tuvo como sustento una opinión sobre la estimación del impacto presupuestario, el Inicialista vuelve al Congreso del Estado a solicitar una modificación, tratando de fundamentarse en una opinión que con el solo transcurso del tiempo puede ya no estar acorde con la realidad financiera del Ente Público.

Por lo que, se considera indispensable establecer una vigencia de las citadas opiniones para garantizar que exista la capacidad financiera para hacer frente a las obligaciones de pago que amparan las mismas. Más aún, tomando en consideración que el Congreso del Estado actúa a verdad sabida y buena fe en la aprobación de este tipo de iniciativas y solicitudes, al ser responsabilidad de la Secretaría

7



de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado y de las Tesorerías Municipales, la emisión de las opiniones en base a la información que ellos mismo poseen sobre las finanzas públicas del Estado y Municipios.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Del Artículo 83 al 88

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Del Artículo 89 al 97

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 91, se propone especificar que, la información financiera a que hace mención dicho numeral es la relativa a los Informes de Avance de Gestión Financiera, esto a efecto de guardar congruencia con este mismo término que se utiliza en diversos artículos de la Ley de Presupuesto vigente y en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California.

TÍTULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Artículo 98 al 101

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Además, se realiza la incorporación de la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo como la autoridad responsable de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 101 de la Iniciativa de Ley, con base en lo comentado con anterioridad.



TÍTULO SÉPTIMO

DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

Del Artículo 102 al 105

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Tomando en consideración que se deben cumplir disposiciones federales con respecto al destino de las Autoridades en Materia de Transparencia, es que este capítulo será sujeto de adenda para empatar con las disposiciones que en esta materia se aprueben por parte de este Poder Legislativo.

TÍTULO OCTAVO

DEL CONCEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

Del Artículo 106 al 109

Primeramente, se menciona que, en todo el cuerpo de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se realiza la actualización de la denominación “Consejo” por “Concejo” Estatal para la Armonización Contable, toda vez que este último, es el término que se emplea para designar a un grupo de personas que se encargan de la administración de determinados temas.

Por otra parte, se comenta que, en estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Pero, además en el numeral 106 se propone señalar que el Concejo Estatal para la Armonización Contable se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda, para garantizar el ejercicio de las atribuciones que realiza el mismo, brindando certeza en su actuación.

TÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Artículo 110 al 113



En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 110, se propone especificar que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Iniciativa de Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, y en el Artículo 113, se contempla precisar que se fijarán en cantidad líquida y se sujetarán al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable, las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de Ley.

Con estas modificaciones se guarda relación con lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley de Disciplina Financiera, numerales donde se regulan las sanciones que contempla dicha Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Por último, se proponen tres artículos transitorios en la Iniciativa de Ley para regular su entrada en vigor. En el primero de los artículos se indica que la misma entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026, lo anterior a efecto de que sus disposiciones empiecen a aplicar al inicio del ejercicio fiscal, otorgando certeza respecto de los asuntos que se pudieran encontrar en trámite.

En el Artículo Segundo, se propone señalar que se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I y en el Artículo Tercero, se especifica que las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, otorgando con ello la certeza jurídica de la aplicación de las nuevas disposiciones.



En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 27, y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California como los artículos 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

**LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.*

Son Autoridades sujetas a esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Municipios del Estado; y,*
- V. Los Órganos Autónomos.*

ARTÍCULO 2.- *La aplicación de la presente Ley corresponde:*

- I. En el Poder Ejecutivo: a la Secretaría de Hacienda, a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: a las personas Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia, y*



III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales a través de la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- *Para efectos de esta Ley, serán aplicables y se entenderá por:*

I. Administración Pública Centralizada: Las Dependencias adscritas a las oficinas de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Presidencias Municipales en el Poder Ejecutivo y en los Municipios, respectivamente;

II. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California;

III. Ayuntamiento: Es el Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

IV. Balance presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. Balance presupuestario sostenible: Cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, el balance presupuestario sea mayor o igual a cero;

VII. Cabildo: La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

VIII. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX. Concejo: El Concejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

X. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente;

XI. Días: Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;

XII. Disposiciones de Disciplina Financiera: El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera, Reglamentos, principios, reglas, criterios, y demás que de éstas deriven;

XIII. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Persona que ejerce el cargo de la Gubernatura del Estado;



XIV. Ejercicio Fiscal: Periodo de tiempo en el que se determinan contribuciones y se ejercen recursos públicos, el cual generalmente comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario;

XV. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;

XVI. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;

XVII. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

XVIII. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

XIX. Gasto Público: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan las Autoridades sujetas a esta Ley;

XX. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XXI. Impacto Presupuestario: Es la cantidad de recursos por ejercicio fiscal que generaría para la hacienda pública el cumplimiento de reformas o nuevas leyes o decretos, así como disposiciones administrativas que impliquen costos en su implementación;

XXII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobada por el Congreso del Estado;

XXIII. Ley: La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;

XXIV. Ley General de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXV. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



XXVI. *Municipio: La Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto;*

XXVII. *Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados constitucionalmente con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;*

XXVIII. *Órgano Interno de Control: La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de las Autoridades sujetas a esta Ley;*

XXIX. *Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

XXX. *Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;*

XXXI. *Poderes del Estado: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial;*

XXXII. *Presupuesto Ciudadano: Es el desglose explicativo e ilustrado del origen, distribución, aplicación y objetivo de los recursos públicos aprobados y asignados en los presupuestos de egresos anuales de las Autoridades obligadas en el Artículo 1 de esta Ley;*

XXXIII. *Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, el Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, el Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios y el Presupuesto de Egresos de las Entidades, para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobado por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento, respectivamente;*

XXXIV. *Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades y de los Órganos Autónomos; en su caso, las personas que se desempeñan como secretarías o directoras de Dependencias, y*

XXXV. *Unidad Administrativa: Cada una de las áreas operativas que conforman la estructura orgánica de las Autoridades sujetas a esta Ley a la que se le confieren atribuciones y responsabilidades específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.*

ARTÍCULO 4.- *A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad.*



ARTÍCULO 5.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades, así como administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, perspectiva de equidad de género, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

ARTÍCULO 6.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias adscritas a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades que estén agrupadas en su sector, conforme a la perspectiva de equidad de género y al acuerdo respectivo que dicten la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades sujetas a esta Ley generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC.



Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de las personas Titulares la información que les sea requerida:

I. En el Poder Ejecutivo: Por la Secretaría de Hacienda, la Oficialía Mayor y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;

II. En los Municipios: Por la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal; y,

III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 10.- *Es facultad de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal y Municipal, respectivamente, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para someterla a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.*

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de presentar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales o Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Asimismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS



CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 11.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 12.- Los Presupuestos de Ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.



III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de las personas Titulares, los que enviarán juntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS LEYES DE INGRESOS**

ARTÍCULO 13.- Las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

ARTÍCULO 14.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, y

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto de las Presidencias Municipales al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

ARTÍCULO 15.- En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse la siguiente información:

I. Exposición de motivos en la que se señale:

a) Sustento en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda y en los programas derivados de los mismos;

b) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de esta; y,

c) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro;

II. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;



III. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro;

IV. Un apartado específico donde se describan las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales;

V. Un apartado específico donde se describan las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

VI. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo, certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del ejercicio fiscal correspondiente, y

c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 16.- Las Leyes de Ingresos aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponda la Ley.

Cuando al primero de enero del ejercicio fiscal al que corresponda la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del ejercicio



fiscal inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- *Toda Iniciativa o Solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que se presente al Congreso del Estado, será sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen.*

Cuando la Iniciativa o Solicitud implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación se estará a lo dispuesto en los Artículos 80 y 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- *Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones a las mismas.*

También será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

CAPÍTULO TERCERO **DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS**

ARTÍCULO 19.- *La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo con sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.*

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 20.- *El registro de los ingresos derivados de la aplicación de las Leyes de Ingresos del Estado y los Municipios, deberá reflejar los diferentes momentos presupuestales de los ingresos, considerando principalmente el ingreso estimado, el ingreso modificado, el ingreso devengado y el ingreso recaudado; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.*

ARTÍCULO 21.- *Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de las Autoridades sujetas a esta Ley, debidamente requisitados.*

ARTÍCULO 22.- *Todas las entradas de efectivo de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán depositarse en cuentas bancarias procurando obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en*



instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.

Los Órganos Autónomos reconocidos en Ley, podrán invertir los excedentes temporales provenientes de ingresos propios, en instrumentos de inversión diversos a los mencionados en el párrafo primero, siempre que se procuren mayores rendimientos que los de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano, bajo mecanismos que aseguren el menor riesgo posible.

Para el caso de los Órganos Autónomos que utilicen instituciones administradoras de inversión, bastará que se remita a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros quince días posteriores al corte del mes, el reporte correspondiente de saldos y movimientos que informen sobre la posición financiera de las inversiones; así como de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que correspondan al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 23.- *Se considerarán como ingresos propios de las Autoridades sujetas a esta Ley, los ingresos provenientes de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y los demás provenientes del cumplimiento del objeto legal.*

ARTÍCULO 24.- *Los ingresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior y que, por lo tanto, no representan ingresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias y pueden derivarse de:*

I. La intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social y que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las recuperaciones de cantidades entregadas en calidad de anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, recuperación de adeudos de personas funcionarias y empleadas, gastos por comprobar y operaciones similares;

III. Las recuperaciones de financiamientos otorgados a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. Retenciones o recaudación de ingresos por cuenta de terceras personas, retenciones al personal, depósitos y cobros anticipados;

V. Obligaciones a corto plazo obtenidas para subsanar deficiencias eventuales de liquidez de acuerdo con la Ley de la materia;

*VI. Inversiones por realizar de aportaciones de terceras personas para un fin específico,
y*



VII. Otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 25.- Las operaciones transitorias no formarán parte del presupuesto de ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO TERCERO DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 26.- El Presupuesto de Egresos es el documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, el cual comprende las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan las Autoridades sujetas a esta Ley, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.

Asimismo, el Presupuesto de Egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo con los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere esta Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de las Autoridades sujetas a esta Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva e igualdad de género.

ARTÍCULO 27.- Los Presupuestos de Egresos se elaborarán por ramo, capítulo, concepto y partida de acuerdo con la calendarización que al efecto se establezca; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.

ARTÍCULO 28.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo con la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo con sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, asimismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Concejo.



ARTÍCULO 29.- Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos impulsarán la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos a través de las Unidades Administrativas responsables del gasto.

Las personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley serán responsables de que se ejecuten con eficiencia, eficacia, efectividad y perspectiva de género, las acciones previstas en sus respectivos programas y presupuestos.

Será obligatorio para todas las Unidades Administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover la igualdad de género en sus Presupuestos de Egresos, así como a generar un impacto diferenciado de género.

Los Órganos Internos de Control verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, en materia de equidad de género.

Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar en sus programas la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de personas beneficiarias que corresponda;

III. Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;

V. Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de las Mujeres, y

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las Autoridades sujetas a esta Ley, en el contenido de estos programas y campañas.

ARTÍCULO 30.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios,



Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 31.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada y los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 32.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las Entidades que reciban ayudas, subsidios, transferencias o participaciones de la administración centralizada, elaborarán su Proyecto de Presupuesto de Egresos con base en los montos asignados para tales conceptos y en los que se deriven de sus actividades propias.

ARTÍCULO 33.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.

ARTÍCULO 37.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate y se prevea la necesidad



de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO 38.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Municipio y a las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 1o. de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Aprobados los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio y de las Entidades Paramunicipales, deberán remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto de las Presidencias Municipales, copias de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública, y

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de las personas Titulares, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 39.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la perspectiva de género;



- V. *El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;*
- VI. *Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos autorizado del ejercicio fiscal en curso, con el cierre proyectado del mismo;*
- VII. *Comparativo de las metas de los programas del ejercicio fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del ejercicio fiscal en curso;*
- VIII. *El Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso devengado al momento de la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente, y el pronóstico de Presupuesto de Egresos devengado al cierre del ejercicio fiscal en curso;*
- IX. *Comparativo del Presupuesto de Egresos modificado y el pronóstico del Presupuesto de Egresos devengado al cierre del ejercicio fiscal en curso, con el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal posterior, por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan;*
- X. *En su caso, situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;*
- XI. *La estructura organizacional y funciones vigentes, en su caso, las modificaciones propuestas;*
- XII. *Comparativo de plazas autorizadas del ejercicio fiscal en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta;*
- XIII. *En su caso, el Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;*
- XIV. *En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en ejercicios fiscales anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización, y*
- XV. *En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.*

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.



ARTÍCULO 40.- Las Iniciativas o Solicitudes que hagan las Diputaciones del Congreso del Estado para modificar los Proyectos de Presupuestos de Egresos presentados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas Titulares del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, serán sometidas a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 41.- Toda Iniciativa o Solicitud que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal modificación se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública productiva para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestales crecientes, en términos reales, para la inversión pública productiva. Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo contemplará un incremento progresivo cada año.

ARTÍCULO 42.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y las personas Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 43.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, y

II. El 15 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades.

7



Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera las Autoridades sujetas a esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos Ciudadanos a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La aplicación y observancia de esta norma les corresponde a las personas Titulares de las dependencias establecidas en el artículo 2 de esta Ley. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California será el organismo coadyuvante en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 44.- *Si al primero de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos, no fuere aprobado por la autoridad competente, continuará rigiendo el Presupuesto vigente en el año anterior, hasta en tanto sea aprobado el Proyecto en cita.*

El Presupuesto de Egresos aprobado bajo las condiciones señaladas en el párrafo que antecede, deberá considerar los recursos ejercidos en términos del Presupuesto de Egresos que estuvo vigente hasta su aprobación.

ARTÍCULO 45.- *Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, serán los que contengan los Decretos que emita el Congreso del Estado.*

Los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales serán los que apruebe el Ejecutivo del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, serán los que aprueben sus Ayuntamientos, a iniciativa de las Presidencias Municipales.

ARTÍCULO 46.- *Los Presupuestos de Egresos que, en sus respectivos ámbitos de competencia, aprueben el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias, o cualquier otro término con el que se les denomine, durante o por conclusión del mandato o gestión de las personas Titulares o funcionarias de las Autoridades sujetas a esta Ley. No quedan comprendidas en esta disposición las partidas presupuestales requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.*

D



CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS**

ARTÍCULO 47.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de las Autoridades sujetas a esta Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 48.- Los programas que sustenten los presupuestos de egresos deberán señalar objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 49.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Programa: El conjunto de actividades vinculadas entre sí y relacionadas con las atribuciones y obligaciones de las personas responsables de su ejecución; está encaminado a la consecución de objetivos, beneficios y metas específicos; establecen unidades de medida y unidades administrativas responsables de su ejecución; y, son la base para la asignación de recursos presupuestales;

II. Objetivo: La expresión general cualitativa de lo que se pretende alcanzar en cada programa y que es la base para la evaluación de los avances de éstos;

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos, y

IV. Unidades Administrativas Responsables: Las Unidades Administrativas designadas para ejecutar los Programas.

ARTÍCULO 50.- Las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la deuda pública que, en su caso, tengan contratada.

Asimismo, las personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley, cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.



ARTÍCULO 51.- *En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, las personas encargadas de ejecutar los programas serán las responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de las personas Titulares, a la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.*

CAPÍTULO TERCERO DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 52.- *Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.*

ARTÍCULO 53.- *La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos.*

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el ejercicio fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.*

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 55.- *Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:*

7



1. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la Secretaría de Hacienda, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y al cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En los demás casos el Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de cuarenta y cinco días hasta por veinte días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. En caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.



Las personas Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. La persona Titular del Poder Judicial solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del ejercicio fiscal del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el

0



Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto de Egresos autorizado del ejercicio fiscal, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

IV. Las Presidencias Municipales y las personas Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la Sindicatura, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal;

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social, y

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en

7



suspense el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidos dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

V. Los Órganos Autónomos, por conducto de la persona Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, sólo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio fiscal a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas a más tardar el quince de octubre del ejercicio fiscal que se trate.

ARTÍCULO 56.- En los casos de declaratoria de emergencia por situaciones de desastres naturales, salud o seguridad pública que realice la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las Presidencias Municipales, cuando así lo consideren



indispensable podrán autorizar, en cualquier momento, en los Presupuestos de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas de sus respectivos ámbitos de competencia, la creación o supresión de partidas, así como la transferencia, ampliación y reducción de recursos de partidas de los Presupuestos de Egresos respectivos, modificando la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en los mismos, debiendo informar dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda, sobre la medida adoptada justificando la disposición, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes, éstos dictaminen sobre la procedencia de la medida tomada.

El Congreso del Estado o Ayuntamiento, según corresponda, para efectos de proceder a la dictaminación respectiva, podrán requerir información adicional, prorrogándose el plazo de dictaminación por una sola ocasión, en un término de treinta días contados a partir de la recepción de la información requerida.

En caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de las autoridades competentes, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Ayuntamiento; quedará en suspenso el plazo para la dictaminación a que se refiere el presente artículo, hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, a través de la Comisión correspondiente, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento según corresponda, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la dictaminación.

ARTÍCULO 57.- *En los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidas.*

ARTÍCULO 58.- *Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los Entes Públicos, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley.*

ARTÍCULO 59.- *Se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en los Presupuestos de Egresos autorizados en cada ejercicio fiscal a las Autoridades sujetas a esta Ley.*

Las partidas que durante el ejercicio fiscal de que se trate hayan sido ampliadas en forma automática al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser reducidas ni transferidas a otras partidas del Presupuesto de Egresos, salvo que se trate de ampliaciones automáticas derivadas de transferencias de recursos federales, cuando no se contraponga a sus respectivas reglas de operación.

ARTÍCULO 60.- *Las Autoridades sujetas a esta Ley, en todos los casos de solicitud de autorización de creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, inclusive las de ampliación automática, deberán acompañar*

D



la información sobre los programas que se pretendan crear o suprimir y los que hayan sido o pretendan ser afectados.

CAPÍTULO QUINTO **DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 61.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 62.- Para la ejecución del gasto público, los Entes Públicos deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, así como en lo conducente, en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, además observarán las disposiciones que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, además atenderán las disposiciones expedidas por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las Autoridades sujetas a esta Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán revelar en la Cuenta Pública anual y en los informes de avance de gestión que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 64.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del



conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Asimismo, las Autoridades sujetas a esta Ley tendrán la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen las personas proveedoras de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 65.- *Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.*

ARTÍCULO 66.- *La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.*

Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 67.- *Las erogaciones del gasto público que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta de la persona beneficiaria, salvo que se trate de las excepciones siguientes:*

- a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;*
- b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;*
- c) Los pagos realizados a personas proveedoras de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;*
- d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante*

7



cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de las personas responsables de la administración de dichos fondos; y,

e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE" o mediante operaciones electrónicas, de conformidad con las reglas de operación que para tales efectos emitan las Autoridades sujetas a esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 68.- *Dentro de los términos legales para la presentación de la Cuenta Pública anual ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 69.- *Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a las Autoridades sujetas a esta Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.*

En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.

ARTÍCULO 70.- *La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de éstos.*

ARTÍCULO 71.- *Las inversiones en obra pública que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley se apegarán a las disposiciones legales y normativas aplicables.*

En los informes de avance de gestión y en los de cierre del ejercicio contable y presupuestal a que obliga esta Ley, deberá formularse la debida conciliación del programa anual de obra pública con respecto a los recursos autorizados, los ejercidos y los comprometidos.

ARTÍCULO 72.- *La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.*

ARTÍCULO 73.- *Cuando así se requiera, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder*

D



Ejecutivo y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 74.- *Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 75.- *La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias y de las Entidades.*

La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y, asimismo, las Oficialías Mayores de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 76.- *Se considerarán como egresos propios de las Autoridades Sujetas a esta Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 64 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 77.- *Los egresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior de esta Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:*

I. La devolución de las entradas derivadas de la intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social que representan obligaciones con terceras personas;

7



II. Las salidas de efectivo para cubrir anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, anticipos a personas funcionarias y empleadas, gastos por comprobar y operaciones similares, sujetas a recuperación o comprobación;

III. El otorgamiento de financiamientos concedidos a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. El pago de retenciones realizadas por cuenta de terceras personas, retenciones al personal y otras personas proveedoras y acreedoras diversas;

V. El pago de Obligaciones a corto plazo obtenidas para subsanar deficiencias eventuales de liquidez de acuerdo con la Ley de la materia;

VI. Las erogaciones para cubrir inversiones con aportaciones realizadas por terceras personas para un fin específico, y

VII. Otros de naturaleza análoga.

Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, si lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- *Las Autoridades sujetas a esta Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.*

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares y las de los Municipios por conducto de sus Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;



IV. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;

V. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VI. Se establezcan los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en la contratación;

VII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VIII. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación, y

IX. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Con base en lo previsto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado y a sus respectivos Órganos Internos de Control, sobre la celebración de éstos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo de este artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes en un capítulo específico. Asimismo, deberá ser presentado el estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.



ARTÍCULO 79.- Las Autoridades sujetas a esta ley podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se presenten las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares y las de los Municipios por conducto de las Presidencias Municipales;
- II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;
- III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;
- IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;
- V. Que el plazo de contratación no exceda del ejercicio fiscal en que se solicita la autorización;
- VI. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;
- VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;
- VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;
- IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;
- X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de



Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate, y

XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- *Toda Iniciativa o Solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos estatales para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.*

Podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la Iniciativa o Solicitud que sea presentada sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda Iniciativa o Solicitud que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, para lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 81.- *Los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales deberán emitir la opinión que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine la viabilidad financiera de la Iniciativa o Solicitud que el mismo presente a la consideración del Congreso del Estado y que implique la creación de nuevas obligaciones financieras para el municipio.*

Podrá ser desechada por la Comisión competente la Iniciativa o Solicitud que sea presentada por el Ayuntamiento al Congreso del Estado sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda Iniciativa o Solicitud que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los Municipios.



ARTÍCULO 82.- Las opiniones que contengan la estimación del impacto presupuestario a que se refiere esta Ley, tendrán la vigencia correspondiente al ejercicio fiscal en que sean emitidas.

TÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 83.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores de gestión y de género que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 84.- Los indicadores de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de gestión el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad de género o impacto económico, social o institucional y serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 85.- Para la integración y aplicación de los indicadores de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 86.- Los indicadores de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:

I. Cobertura: que determina la proporción de atención sobre la demanda total que se cubre como resultado de la ejecución de los programas autorizados;

II. Eficiencia: que representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;



III. Eficacia: que mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;

IV. Impacto económico y social: que valora el grado de transformación relativa lograda en el sector objetivo económico o social, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, o características de una población objetivo o potencial;

V. Impacto institucional: que mide el grado de transformación relativa lograda en el desempeño económico y productivo de las Dependencias, Entidades y demás Entes Públicos;

VI. Calidad: que valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario, y

VII. Equidad de género: que identifica de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres y que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 88.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 89.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

ARTÍCULO 90.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 83 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género.



En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 91.- *Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los Informes de Avance de Gestión Financiera, que contendrá la información que a continuación se señala:*

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable:

- a. El estado de situación financiera;*
- b. El estado de variación en la hacienda pública;*
- c. El estado de cambios en la situación financiera;*
- d. Los informes sobre pasivos contingentes;*
- e. Las notas a los estados financieros;*
- f. El estado analítico del activo, y*
- g. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.*

2. Información presupuestaria:

- a. Estado analítico de ingresos;*
- b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;*
- c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma, y*
- d. Flujo de efectivo.*

3. Información programática:

- a. Gasto por categoría programática;*
- b. Programas y proyectos de inversión, y*
- c. Indicadores de resultados.*

El Informe de Avance de Gestión Financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal que corresponda.

II. Adicionalmente, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado, la siguiente información:

- a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;*



b. *La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio fiscal con la del cierre del ejercicio fiscal, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;*

c. *El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;*

d. *El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio fiscal;*

e. *El archivo de pólizas contables, y*

f. *Tratándose del Ejecutivo del Estado y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.*

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la Auditoría Superior del Estado, con excepción de la prevista en los incisos d. y e. de la fracción II, donde sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 92.- *La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades de su respectivo ámbito de competencia.*

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 93.- *Internamente, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como las Unidades Administrativas que conforman los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.*

ARTÍCULO 94.- *Para efecto de evaluación del gasto público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, así como a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.*

0



La obligación prevista en este artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos, ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 95.- *En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos Internos de Control en los términos de la legislación aplicable.*

ARTÍCULO 96.- *La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades de sus respectivos ámbitos de competencia.*

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo proporcionar la información referida a las respectivas personas Titulares.

ARTÍCULO 97.- *La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Presidencias Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.*

Tendrán la misma obligación los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con las personas Titulares de los mismos.

TÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- *Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado.*

En los mismos términos, los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con perspectiva de equidad de género.



ARTÍCULO 99.- Las Dependencias y las Entidades que efectúen gasto público, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, así como a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 100.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales y de las Oficialías Mayores, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102.- Las Autoridades sujeta a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus páginas oficiales de internet la información financiera siguiente:

I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;

II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de Presupuesto de Egresos con base mensual;



III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

IV. Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos una vez aprobado por el Congreso del Estado, la persona Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable;

V. El Presupuesto Ciudadano;

VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de Ingresos:

1) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables, y

2) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

b) Presupuestos de Egresos:

1) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2) El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; y,

0



3) La aplicación de los recursos conforme a las calificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implementación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño.

VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre de la persona beneficiaria, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando se trate de persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando se trate de persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril;

X. Una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de éstas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión, y

XI. La demás información que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las Tesorerías de los Municipios y las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas oficiales de internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que, en su caso, conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página oficial de internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 104.- La información financiera que deba incluirse en las páginas oficiales de internet deberá publicarse y actualizarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, así como difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

ARTÍCULO 105.- La generación y publicación de la información financiera, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

7



Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas.

TÍTULO OCTAVO **DEL CONCEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- *Se crea el Concejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California como una instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos entes públicos locales, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.*

El Concejo se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 107.- *El Concejo se integrará de la forma siguiente:*

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda;

IV. La persona Titular de la Subsecretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Hacienda;

V. Una Diputación representante del Poder Legislativo del Estado, que presida la Comisión de Hacienda y Presupuesto;

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VII. Una persona representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX. Una persona representante de la Auditoría Superior del Estado; y,

X. La persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.

7



El Concejo podrá nombrar a una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que haga las funciones de Prosecretaria a efecto de que auxilie a la Secretaría Técnica en sus funciones.

ARTÍCULO 108.- *Las personas integrantes del Concejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior.*

Cada integrante propietaria deberá designar a una persona suplente, debiéndose comunicar por escrito dicha designación a la Presidencia del Concejo.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asista a las sesiones del Concejo, fungirá como Presidenta de éste, siendo en dicho caso la persona Titular de la Secretaría de Hacienda una integrante más del Concejo, que únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 109.- *El Concejo tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;

II. Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III. Proponer a los Poderes del Estado, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V. Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Concejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;



XI. Cuando se le solicite, ser vínculo entre el CONAC y las Autoridades sujetas a esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en materia de contabilidad gubernamental, y

XII. Las demás atribuciones señaladas en la Ley General de Contabilidad o que determine el CONAC.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades de las personas funcionarias que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones que rigen la materia, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos Internos de Control; y,

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan:

a) Los Órganos Internos de Control con motivo de las revisiones realizadas conforme a sus atribuciones; y,

b) La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 112.- Las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a las personas servidoras públicas que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de las mismas. Serán responsables solidarias con las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, las personas particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.



DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Las personas responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos de observaciones o responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, en tanto el Órgano Interno de Control de la Autoridad sujeta a esta Ley de que se trate, determina la responsabilidad.

ARTÍCULO 113.- *Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *La presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026.*

SEGUNDO. - *Se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I.*

TERCERO. - *Las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.*

ATENTAMENTE

JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA